

SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL

Núm. 863.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

1ª seccion: *circular núm. 156.* Conviniendo para diversos objetos del servicio público, que obre en este Gobierno político un padron exacto de todos los extranjeros que haya en la provincia, los Alcaldes constitucionales de todas las ciudades y pueblos de ella, dentro el preciso término de ocho días, me remitirán por duplicado copia del padron de extranjeros, que deben haber formado en cumplimiento de la Real orden de 28 de agosto de 1837 inserta en el Boletin oficial n. 715, con la oportuna distincion entre transeuntes y domiciliados, y que ha de ser comprensiva á todas las personas que compongan las familias, á cuyo fin deberán acomodar dicho padron al modelo núm. 1º de la instruccion formada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de junio de 1837 inserto en el Boletin oficial núm. 699, añadiendo ademas una casilla que espresese su carácter de transeuntes ó domiciliados y otra que manifieste los años de residencia en España. Palma 7 de setiembre de 1838.—*Juan Bautista de Lecuna.*

IMPRESA NACIONAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Por lo dispuesto en el artículo 17 del decreto de Córtes de 30 de junio último sobre contribucion extraordinaria de guerra, deben los ayuntamientos distribuir lo que haya correspondido á sus pueblos por la parte territorial, en el término de quince dias del recibo del cupo. Esta distribución por el método prescrito ha de necesitar precisamente algun tiempo, y á fin de adelantar en lo posible los trabajos, mientras la Diputacion se ocupa con el interes que requiere el asunto del señalamiento de la cuota de cada pueblo; dispondrá V. que con sumo cuidado, actividad y exactitud, se vayan averiguando con la separacion debida las rentas que paguen ó se regulen á las fincas rústicas y urbanas; las utilidades de los colonos ó arrendatarios; las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; y las de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza: sobre cuyas rentas y utilidades ha de pesar la contribucion territorial con arreglo al art. 4.º del citado decreto.

Como por este artículo las utilidades de los arrendatarios han de contribuir á la parte territorial, deben por lo mismo separarse de la industrial y comercial, donde al presente se hallan comprendidas. Al efecto formará V. una relacion individual de todos los arrendatarios, poniendo á continuacion la renta ó provecho que se les calcule por el concepto de tales y la remitirá lo mas tarde dentro de seis dias del recibo de esta orden, al objeto de que pueda tenerse en consideracion en el reparto provincial por pueblos.—Dios guarde á V. muchos años. Palma 7 de setiembre de 1838.—El Presidente, *Juan Bautista de Lecuna*.—P. A. de la D. P.—*Antonio Canals* oficial 1.º

IMPRENTA NACIONAL.